



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-755/2021

**ACTORES:** JULIO NAKAMURA MATUS Y  
JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ <sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **revocar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup> de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ/JAL/833/2021, a efecto de que emita una nueva en la que dé contestación integral a los agravios de los actores y se pronuncie sobre aquellos que omitió analizar.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup> de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo también se refiere como actores o promoventes.

<sup>2</sup> En lo posterior, Comisión de Justicia.

<sup>3</sup> En adelante, CEN.

## SUP-JDC-755/2021

relativa<sup>4</sup> y representación proporcional<sup>5</sup> para el proceso electoral 2020-2021<sup>6</sup>.

**2. Registros.** Los actores –quienes manifiestan ser militantes de MORENA–, aducen haberse registrado el doce de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup> como aspirantes a candidatos a diputados federales por el principio de RP en la primera circunscripción.

**3. Procedimiento de insaculación<sup>8</sup>.** Los actores manifiestan que el treinta de marzo tuvieron conocimiento, a través de diversas notas en redes sociales, que el partido político había registrado a diversas personas aspirantes en las candidaturas a diputaciones federales plurinominales.

**4. Juicio ciudadano.** El tres de abril, los actores presentaron ante la Sala Regional Guadalajara<sup>9</sup> demanda de juicio ciudadano para controvertir el citado proceso de designación de candidaturas de MORENA, la cual, en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

**5. Acuerdo de Sala SUP-JDC-485/2021.** El ocho de abril, la Sala Superior acordó remitir a la Comisión de Justicia de MORENA la demanda de juicio ciudadano, al no haberse observado el principio de definitividad.

**6. Resolución partidista (acto impugnado).** El dieciocho de abril, la Comisión de Justicia de MORENA determinó, entre otras cuestiones y conforme al resolutivo quinto de la resolución impugnada, confirmar el registro de las candidaturas por el principio de RP para la primera circunscripción.

---

<sup>4</sup> En lo siguiente, MR.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, RP.

<sup>6</sup> El ocho de marzo de dos mil veintiuno, MORENA realizó diversos ajustes a la convocatoria emitida el veintitrés de diciembre.

<sup>7</sup> En adelante entiéndase del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> El veintinueve de marzo, MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), las solicitudes de registro de sus candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Sala Guadalajara.



**7. Segundo juicio ciudadano.** Inconformes con la determinación intrapartidista, el veintiuno de abril los actores presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara.

El veinticuatro de abril, el Magistrado presidente de la Sala Guadalajara acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir el expediente con las constancias que lo integran a esta Sala Superior.

**8. Turno y radicación.** Recibida la documentación atinente, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-755/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Pruebas supervenientes.** El doce de mayo se recibió en la Sala Guadalajara, un escrito mediante el cual Jaime Hernández Ortiz ofreció pruebas supervenientes, mismo que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>10</sup>, porque es materia de controversia una resolución intrapartidista relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP para el proceso electoral federal 2020-2021.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (en adelante, Ley de Medios).

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>11</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>12</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firmas autógrafas.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para impugnar.

Lo anterior, porque la resolución controvertida fue notificada a los actores el diecinueve de abril y la demanda fue presentada, ante la Sala Guadalajara, el siguiente veintitrés.

**3. Legitimación.** Los actores tienen legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que son dos ciudadanos, que acuden por propio derecho, y promueven como militantes de MORENA, exponiendo en sus escritos de demanda la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual, respectivamente.

---

<sup>11</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente trece, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



**4. Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene cumplido, porque los actores son quienes promovieron el medio de impugnación intrapartidista, cuya resolución constituye el acto que ahora se revisa.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

**CUARTA. Pruebas supervenientes.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el doce de mayo, mismo que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior, Jaime Hernández Ortiz solicita que sean considerados como pruebas supervenientes y como hechos notorios consistentes los criterios recaídos en las sentencias SCM-SUP-JDC-553/2021 (*sic*) y SCM-SUP-815/2021 (*sic*) emitidos por la Sala Regional Ciudad de México, las cuales están relacionadas con la revocación del registro de diversas candidaturas de representación proporcional en los Estados de Puebla y Guerrero.

En términos de lo establecido en la Ley de Medios<sup>13</sup>, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, siendo la única excepción las pruebas supervenientes, esto es los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el particular, no procede admitir los elementos de prueba ofrecidos por el demandante porque, con independencia que no precise la circunstancia temporal sobre la emisión de tales sentencias y que se refieran a cuestiones ajenas a las planteadas en la cadena impugnativa que ahora se analiza, la

---

<sup>13</sup> Artículos 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

emisión de esas resoluciones y los criterios contenidos en ellas constituyen hechos notorios para este órgano jurisdiccional que, como tales, no son objeto de prueba conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios .

#### **QUINTA. Estudio del fondo**

**1. Planteamiento del caso.** Los actores afirman que se inscribieron en el proceso interno de MORENA como aspirantes a una diputación federal por el principio de RP en la primera circunscripción plurinominal.

Ante diversos actos y omisiones atribuidos a los órganos internos de ese partido político<sup>14</sup>, los actores promovieron *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-485/2021).

Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que, si bien resultaba formalmente competente de conocer del asunto, lo cierto era que no se había agotado la instancia intrapartidista, por lo que reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia de MORENA, para que resolviera lo conducente. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, el dieciocho de abril el mencionado órgano partidista determinó, en lo que interesa, confirmar el registro realizado de las candidaturas por el principio de RP para la primera circunscripción.

Lo anterior, al determinar que los agravios esgrimidos por los actores resultaban infundados e inoperantes considerando, en esencia, que los promoventes no se opusieron ante las cuestiones fundamentales en que se sustentó la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones<sup>15</sup> y únicamente

---

<sup>14</sup> El incumplimiento del proceso de registro e insaculación por la indebida reserva de los diez primeros lugares de la lista de RP en la primera circunscripción para personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad; la falta de fundamentación y motivación en la información difundida, así como la falta de información sobre los registros realizados; la falta de claridad en el proceso electivo impugnado y el incumplimiento del procedimiento estatutario de selección de candidaturas por parte de la CNE.

<sup>15</sup> En lo sucesivo, la CNE.S



se enfocaron en transcribir la normatividad estatutaria y realizaron presunciones unilaterales carentes de sustento y valor jurídico.

Inconformes, los actores promueven juicio ciudadano en el que hacen valer motivos de disenso que se pueden agrupar conforme a la siguiente temática:

#### **I. Falta de exhaustividad de la resolución controvertida**

- La responsable omitió pronunciarse sobre sus argumentos al desahogar la vista que ordenó con lo que indebidamente se reconoció implícitamente la personería del representante de la CNE.
- La responsable omitió pronunciarse respecto de cuestiones con relación al procedimiento de selección de candidaturas

#### **II. Reserva de diez primeros diez lugares de las listas de RP**

- No se prueba que esas personas representan mejor los intereses, normas, principios y valores del partido.
- No se discuten las facultades de la CNE, sino que las realizara de acuerdo a las reservas para personas con discapacidad, afroamericanas, de pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual.

#### **III. Vulneración a su derecho de votar y ser votado**

- Si bien la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, ello no significa que no se puedan impugnar actos irregulares.
- En diversas sentencias la Sala Superior ha determinado que era obligación de los órganos partidistas ceñirse a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- Al no explicarse en algún modo y sólo haberse publicado en medios de comunicación el mencionado registro, la falta de motivación y explicación confirma que el registro de los candidatos a diputados de RP se hizo en forma irregular, violando su derecho a votar y ser votados.

#### **IV. No se publicaron los registros ni se dio a conocer la metodología de la encuesta**

## **SUP-JDC-755/2021**

- Si bien es cierto que los asuntos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, sobre la base de la constitución, leyes, sus estatutos y reglamentos no son de aplicación discrecional o arbitraria.
- Los partidos deben establecer las cuestiones relativas a la afiliación y los procedimientos de elección de sus candidatos conforme a su normativa interna.
- Los derechos de auto organización y auto determinación de los partidos políticos no son ilimitados, ni omnímodos, ya que el poder de decisión de los partidos políticos encuentra como límite los principios constitucionales y legales.
- Los “ajustes” realizados por la CNE no se encuadran dentro de las facultades de auto organización y auto determinación, pues tales facultades no son absolutas.
- Todo “ajuste” no debe rebasar los márgenes legales, deben ser acordes a los parámetros estatutarios, de ninguna manera pueden ser superior para externos a 50% y 30%, respectivamente.
- El método de elección no se respetó.

### **V. *Sobre candidaturas de personas externas***

- La CNE debió emitir un dictamen mediante una resolución escrita y debidamente fundada y motivada.
- Si bien la convocatoria no fue impugnada y fue “firme” y que acordaron sujetarse a sus reglas, la convocatoria y el Estatuto no son discrecionales, por lo que el acto se vuelve definitivo e irreparable, pero ello no significa que se convaliden sus resultados.

### **VI. *La determinación de la CNE no debe estar sobre el Estatuto***

- Dichas facultades no deben rebasar los parámetros estatutarios.
- Hay un momento de ley para aplicar encuestas, un plazo cierto que cabe dentro de un principio metodológico, además se debe clarificar si el aspirante es afiliado o externo; pues si deben reunirse requisitos para ser elegible, que la CNE validará finalmente, es decir emitirá dictamen.
- Existió una absoluta falta de certeza sobre el procedimiento que se sigue.
- No existió claridad si los registros fueron producto del dedazo o de una valoración previa a su registro, si fue el único aprobado o porque efectivamente no existe evidencia de que se haya realizado una encuesta de posicionamiento entre todos los registros aprobados.
- En ningún momento la CNE emitió documento escrito en el que explicara las consideraciones por las cuales correspondía registrar candidatos y registrarlos como se hizo.



Tales agravios serán estudiados conforme al orden en que han sido expuestos<sup>16</sup>.

## 2. Análisis de los motivos de disenso

**I. Falta de exhaustividad de la resolución controvertida.** Como se ha expuesto, en esta temática los demandantes aducen que la Comisión de Justicia responsable:

**A)** Omitió pronunciarse sobre sus argumentos al desahogar la vista que ordenó con lo que indebidamente se reconoció implícitamente la personería del representante de la CNE.

**B)** Omitió pronunciarse sobre cuestiones con relación al procedimiento de selección de candidaturas

Para esta Sala Superior tales motivos de disenso resultan **sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución** controvertida, como se expone enseguida.

Al respecto, es de considerar que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar

---

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>17</sup>

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

El deber de observancia del principio de exhaustividad también corresponde a los órganos partidistas encargados de resolver los conflictos que surjan al interior de los institutos políticos.

***A) Falta de exhaustividad respecto de los argumentos formulados por los actores al desahogar la vista ordenada por la Comisión de Justicia***

Los demandantes señalan como agravio que la responsable omitió pronunciarse sobre los planteamientos expuestos al desahogar la vista que les fue dada con el informe circunstanciado rendido a nombre de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la personería de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN, para comparecer en calidad de “representante legal” de la CNE.

En el desahogo de la vista, los ahora demandantes argumentaron que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, al suscribir el informe circunstanciado por parte de la CNE, no se encontraba legitimado para comparecer, por lo que no se debió tener por rendido el informe por esa responsable.

---

<sup>17</sup> Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*.



Para esta Sala Superior **asiste la razón** a los demandantes, porque de la revisión de la resolución controvertida, emitida por la Comisión de Justicia, no se advierte pronunciamiento alguno sobre el planteamiento formulado por los demandantes respecto de la calidad de quien se ostentó como representante de la CNE y, en tal circunstancia, rindió el informe circunstanciado como “representante legal”.

***B) Falta de exhaustividad respecto de cuestiones con relación al procedimiento de selección de candidaturas***

**a. Falta de certeza sobre la designación de las candidaturas de los primeros lugares de las listas**

Para esta Sala Superior resulta sustancialmente **fundado** el motivo de disenso que hacen valer los actores en su demanda de juicio de la ciudadanía, al aducir la falta de exhaustividad, dado que la Comisión de Justicia de MORENA no atendió diversas cuestiones expuestas con relación a la postulación en los diez primeros lugares de las listas de candidaturas a diputaciones federales por RP, a personas pertenecientes a los grupos o colectivos a los que corresponde alguna acción afirmativa.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, en la demanda ante la instancia partidista, los actores también señalaron –en el agravio identificado como UNO–, los motivos de disenso que se resumen a continuación:

- No se tiene la certeza de que el partido haya garantizado que los diez primeros lugares son para personas pertenecientes a grupo de personas con discapacidad, afromexicanas, de pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual.
- Tales hechos arbitrarios violentan la Constitución federal y como aspirantes les afecta ya que no se ha cumplido una convocatoria ni los ajustes de la misma en sus términos.

## SUP-JDC-755/2021

Asimismo, expusieron casos concretos<sup>18</sup> respecto de las candidaturas postuladas que, desde su perspectiva, no corresponden a personas que pertenezcan a los citados grupos, que tienen a su favor alguna de las acciones afirmativas.

De la revisión hecha a la resolución controvertida este órgano jurisdiccional advierte que la Comisión de Justicia de MORENA fue omisa en dar respuesta a tales planteamientos expuestos por los demandantes, de ahí que, ante lo fundado del motivo de disenso que exponen, lo procedente sea ordenar a la citada Comisión que emita una nueva resolución en la que se ocupe de tales cuestiones.

### **b. Respecto del procedimiento de selección de candidaturas**

Este órgano jurisdiccional también considera sustancialmente **fundado** el motivo de agravio en el que los actores hacen valer que la Comisión de Justicia de MORENA no dio respuesta a los agravios SEGUNDO y TERCERO, así como falta de exhaustividad al analizar el CUARTO agravio de su demanda.

En su demanda ante la instancia partidista, los actores expusieron en esencia lo siguiente:

**SEGUNDO.** No existe fundamentación ni motivación en la información difundida y hasta la fecha no existe en la página cuáles fueron los registros finales, violando todo principio de transparencia; además de que no se ha difundido en qué carácter se les registró ante el INE, si como militantes o externos, siendo en este último caso indispensable y obligatorio contar con la aprobación del Consejo Nacional, de otra manera su registro es nulo de pleno derecho.

- El procedimiento de insaculación, encuestas y designación de MORENA para la selección de candidaturas a diputaciones “locales” de RP para todas las circunscripciones no cumple con fundamentación y motivación, ya que no existe entre la normativa

---

<sup>18</sup> Véase páginas de la 6 a la 10 de la demanda que conoció y resolvió la Comisión de Justicia al emitir la resolución del procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-833/2021, que ahora es materia de controversia.



constitucional, legal, estatutaria o en la propia convocatoria disposición que exprese reservas los diez primeros lugares de la lista para personas con discapacidad, afromexicanas, de pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual.

- El procedimiento de insaculación no acata las reglas establecidas para su desarrollo y debida integración de las listas de RP.
- Debe darse de baja a los que no sea de acción afirmativa, así como a todos aquellos que no fueron aprobados por el Consejo Nacional, toda vez que es requisito indispensable, por lo que su registro por la CNE o el CEN es nulo de pleno derecho.
- Cada candidatura debe contar con dictamen de valoración.

**TERCERO.** No hubo claridad en el procedimiento que se impugna, faltando a los principios constitucionales del Estado Democrático.

- Falta de respeto a los plazos de la convocatoria, así como a transparencia y publicidad y falta de acuerdo de la CNE.
- Hasta el veintinueve de marzo no se ofrecía certeza al no publicarse absolutamente nada.
- No se informó dónde y cuándo hubo encuestas y en la mayoría de los casos no se sabe cuándo fue la insaculación ni publicidad en los dictámenes o resultado.
- Estaban obligados a presentar a los aspirantes mejor posicionados en la página web [morena.si](http://morena.si).

**CUARTO.** La CNE no cumplió el procedimiento estatutario.

- Deja en la incertidumbre de si fueron seleccionados de conformidad con la convocatoria y la norma estatutaria, es decir si fueron aprobados por el Consejo Nacional (44, Estatuto).
- No utilización armónica de métodos de elección (hubo dedazo).
- No se destinó el 50% a personalidades externas, sino que se superó ese porcentaje.
- No se transparentó ni publicó solicitud de registro de cuatro afiliados y/o aspirantes mejor valorados.
- No respetó los plazos y publicidad de las etapas marcadas en la convocatoria.
- Validez y legitimidad del método para valorar y calificar los perfiles de aspirantes a candidatos externos.
- Publicidad de incluir a mejores aspirantes en encuesta.
- Por tanto, procede la nulidad de todos los registros.

En el análisis de los citados agravios hecho de forma conjunta por la Comisión de Justicia, simplemente consideró:

- La CNE ha dado puntual cumplimiento. El procedimiento de selección y registro de candidaturas se ha desarrollado conforme a lo establecido en la convocatoria y norma estatutaria.

## SUP-JDC-755/2021

- El artículo 44, n., del Estatuto faculta a la CNE respecto de la participación de candidaturas externas, cuando la propia comisión presume que éstas se encuentran mejor posicionadas o que su inclusión potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido político.
- El proceso interno se ha realizado conforme a las bases de la convocatoria y los ajustes realizados a la misma.

Evidenciados los planteamientos de los actores en la instancia previa y la solución de esta al analizarlo, se advierte que asiste razón a los demandantes, porque la responsable inobservó los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que incumplió su deber de analizar todas las cuestiones atinentes a la cuestión puesta en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos; asimismo incumplió su obligación de resolver una cuestión litigiosa haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia de MORENA que emita una nueva resolución en la que se pronuncie debidamente respecto de las cuestiones que ha omitido hacerlo, esto es de manera fundada y motivada, cumpliendo entre otros los principios de exhaustividad y congruencia.

En tal circunstancia, se hace innecesario el estudio de los demás motivos de disenso que hacen valer los demandantes, a fin de privilegiar los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos en la resolución de los conflictos internos, aunado a que es necesario atender en forma integral el reclamo de los demandantes y que los órganos del partido político cuentan con todos los elementos necesarios para la resolución del caso.

**SEXTA. Efectos.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA para que, dentro del



plazo de **tres días** contados a partir de que se les notifique esta sentencia, emita una nueva en la que:

1. Emita el pronunciamiento que conforme a Derecho corresponda respecto de los planteamientos formulados por los demandantes al desahogar la vista, con relación a la legitimación de quien se ostenta como “representante legal” de la Comisión Nacional de Elecciones.
2. Proceda al análisis y resolución de la porción del agravio relativo a la falta de certeza sobre la designación de las candidaturas, identificado como PRIMERO de la demanda ante esa instancia, respecto de la cual omitió emitir pronunciamiento, para lo cual deberá atender las cuestiones expuestas con relación a la postulación en los diez primeros lugares de las listas de candidaturas a diputaciones federales por RP.<sup>19</sup>
3. Proceda al análisis y resolución de los agravios respecto del procedimiento de selección de candidaturas, que los actores identificaron como SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la demanda ante esa instancia partidista, para lo cual deberá analizar todas las cuestiones atinentes al procedimiento de insaculación, encuestas y designación de MORENA para la selección de candidaturas a diputaciones de RP.
4. Para la resolución deberá requerir a los órganos partidistas que correspondan de todas las constancias que sean necesarias para la emisión de una resolución completa, debidamente fundada y motivada, que cumpla los principios de congruencia y exhaustividad.
5. Quedan vinculados, entre otros, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, al efectivo cumplimiento de esta sentencia.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Véase páginas de la 6 a la 10 de la demanda que conoció y resolvió la Comisión de Justicia al emitir la resolución del procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-833/2021.

<sup>20</sup> Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 31/2002, de rubro: *EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.*

**SUP-JDC-755/2021**

En consecuencia, queda evidenciado que la materia de la impugnación implica determinar si MORENA observó su normativa interna, la legislación aplicable y las distintas medidas afirmativas implementadas por el INE para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*